

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 1	HORA: 12:4



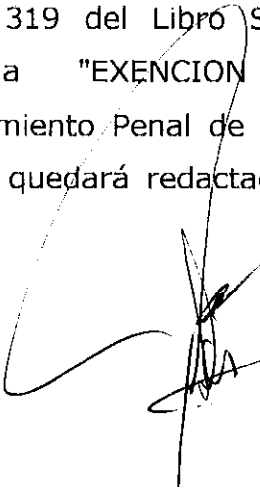
# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 1.-** Modificase el Artículo 316 del Libro Segundo Título IV Capítulo VII de la "EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION", del Código de Procedimiento Penal de la Nación, Ley Nº 23984 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 316.-** Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión. El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los **cuatro (4) años** de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los artículos 139, 139 bis y 146 del Código Penal. **En los casos de tentativa de delitos con uso de armas, la exención de prisión y la excarcelación se resolverá de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito consumado.** Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

**ARTÍCULO 2.-** Sustitúyase el Artículo 319 del Libro Segundo Título IV Capítulo VII de la "EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION", del Código de Procedimiento Penal de la Nación, Ley Nº 23984 y sus modificaciones, texto que quedará redactado de la siguiente manera:

  
DIEGO H. SARTORI  
Diputado de la Nación

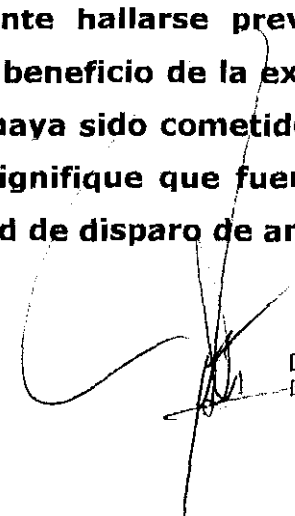


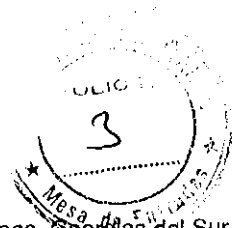
**ARTÍCULO 319.-** No podrá concederse la exención de prisión ni la excarcelación aún cuando pudiera corresponder "prima facie" condena de ejecución condicional, si el imputado hubiere gozado de excarcelaciones anteriores o cuando en delitos doloso registre dos procesos pendientes en los que se hubiere dictado auto de procesamiento por delito doloso; haya sido declarado rebelde o tenga condena anterior sin que hubiese transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal; o hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Excepcionalmente, el Juez mediante resolución fundada, podrá apartarse de lo establecido en el párrafo precedente del presente artículo cuando considere que el imputado carece de peligrosidad suficiente como para justificar tal medida.

**ARTÍCULO 3.-** Incorporase como Artículo 319 bis del Libro Segundo Título IV Capítulo VII de la "EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION", del Código de Procedimiento Penal de la Nación, Ley Nº 23984 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 319 bis.-** Asimismo no procederá la exención de prisión ni la excarcelación en los siguientes casos:

- 1) Cuando no obstante hallarse previsto en los casos en que proceda el beneficio de la excarcelación, el delito que se imputa haya sido cometido con armas de fuego, sin que ello signifique que fuera necesario acreditar pericia o aptitud de disparo de arma.**

  
DIEGO H. SARTORI  
Diputado de la Nación



2) Cuando no obstante hallarse previsto en los casos en que proceda el beneficio de la exención de prisión y de excarcelación, el delito que se imputa haya sido perpetrado con cualquier tipo de arma, propia o impropia, cuya pena máxima supere los tres (3) años de reclusión o prisión.

3) Cuando se trate de imputación de delitos cometidos:

a) Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada.

b) Cuando se atribuya al imputado delito reprimido con pena privativa de la libertad para cuya comisión o tentativa se haya valido directa o indirectamente, y en cualquier grado de participación, de la intervención de un menor de 18 años de edad".

**ARTÍCULO 4.-** Incorporase como Artículo 319 ter, del Libro Segundo Título IV Capítulo VII de la "EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION", del Código de Procedimiento Penal de la Nación, Ley Nº 23984 y sus modificaciones, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 319 Ter.-** No se concederá la exención de prisión ni la excarcelación cuando en el caso de abigeato surja del hecho y sus circunstancias de que el o los supuestos autores cuenten con un grado tal de organización que permita suponer que el producto del hurto o del robo será destinado a la comercialización del mismo.

**ARTÍCULO 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO H. SARTORI  
Diputado de la Nación